# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



#### JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: **2018-0469** 

Proceso: **REALIZACIÓN GARANTÍA REAL.** 

Demandante: FLOR AMANDA SALAMANCA

Demandado: JULIAN ALFREDO GONZALEZ PARRA

Asunto: SENTENCIA

Agotado el trámite de instancia se profiere la sentencia que zanje el litigio, previo a los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

# (i) LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial, la ciudadana demandante reclamó el cobro coercido de los derechos de crédito incorporados al pagaré N° 01, que emitió el demandado el 25 de julio de 2015, por valor de \$150.000.000, que, además, garantizó con la hipoteca abierta de primer grado contenida en la Escritura Pública N° 4194 del 25 de julio de 2015, otorgada en la Notaria 68 de Bogotá, que pesa sobre el predio identificado con matricula inmobiliaria N° 50S – 627127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

En síntesis, los hechos que dieron orden a la pretensión son los siguientes:

1. El demandado se declaró deudor de la demandante, por medio del pagaré N° 1, por valor de \$150.000.000, que otorgó el 25 de julio de 2015, que, además, garantizó con la hipoteca abierta de primer grado contenida en la Escritura Pública N° 4194 del 25 de julio de 2015, otorgada en la Notaria 68 de Bogotá,

que pesa sobre el predio identificado con matricula inmobiliaria N° 50S – 627127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

- 2. El derecho de crédito incorporado al antedicho título valor debió satisfacerse el pasado 24 de julio del año 2016, conjuntado a los intereses de plazo a la tasa del 2.5% mensual.
- 3. A su turno, pactaron las partes que, el plazo previsto para el pago, podría declararse vencido en caso de mora en el pago, sin requerimiento previo alguno.

# (ii) LA ACTUACIÓN PROCESAL

Se libró la orden de pago deprecada, en auto del 25 de octubre de 2018 (fl. 31, cdno. 1. Consecutivo 1, Exp. Dig), cual se notificó al demandante por estado N° 103 del 26 de octubre siguiente, y, al demandado, por los ritos del artículo 292 del CG del P, el 5 de octubre de 2021 (consecutivo 6, Exp. Dig).

#### a. LA CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO

Tras aceptar algunos hechos y negar otros, el demandado, por medio de apoderado, formuló las excepciones de mérito que, en síntesis, dicen lo siguiente:

#### PRESCRIPCION

Sostiene el demandado que "(...) en este caso, se evidencia que la demandante radicó la demanda en agosto de 2018, que por sabido se tiene que como lo expone el art. 94 del C.G.P, interrumpe el término de la prescripción siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al ejecutado dentro de Un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al ejecutante de tal providencia, término legal de connotaciones objetivas y externas a las incidencias propias del proceso, por lo que no cabe realizar elongaciones inconsultas e inanes para extender la contabilización del término perentorio que viene de comentarse (...)" Y, añadió:

<sup>&</sup>quot;(...) 1. La fecha de vencimiento del título valor 01 fue el 24 de julio de 2016.

<sup>2.</sup> El último pago efectuado por el demandado se produjo el 17 de marzo de 2017.

<sup>3.</sup> De acuerdo a lo manifestado por mi poderdante posterior a la fecha de su abono (17 de marzo de 2017) no ha suscrito ningún

acuerdo de pago, no ha efectuado ofrecimientos de pago y en general no ha adelantado ningún acto que indique la renuncia a la prescripción.

- 4. Presentación de la demanda ejecutiva 3 de octubre de 2018, con la presentación de la demanda de interrumpió la prescripción (Art.94 CGP).
- 5. Se libra el mandamiento de pago el 25 de octubre de 2018, acá la demandante tenía un (1) año para proceder con la notificación de la providencia deprecada.
- 6. Notificación del Mandamiento de Pago 5 de octubre de 2021 (...)".

Así las cosas, explicó que "(...) descendiendo de manera puntual frente a las obligaciones presentadas para el cobro jurídico, tenemos que si bien es cierto la parte actora presenta la demanda dentro del término legal estipulado por la Ley, también lo es que tenía Un (1) año para notificar el mandamiento de pago, es decir que ese término empieza a computarse a partir del 25 de octubre de 2018. Ahora bien para hacer este cómputo debemos tener en cuenta la suspensión de términos de prescripción y caducidad por disposición del gobierno nacional, sin embargo contabilizando el tiempo de la mencionada suscripción igualmente transcurrieron 32 meses para que se produjera la notificación a mi prohijado, es decir que se dan los presupuestos exigidos por la ley para dar por extinguida la obligación al no haberse ejercido la acción cambiaria dentro del término legal (...)", y, por demás "(...) con relación a la Hipoteca contenida en la Escritura Publica No. 4194 del 25 de julio de 2015 ante la Notaria 68 del Circulo de Bogotá, se encuentra que en la misma respalda la obligación consagrada en el pagaré objeto de litigio, por lo cual debe proceder el levantamiento de la misma (...)".

#### • PAGO PARCIAL.

Indicó que, a la demandante, se la canceló a través del BBVA por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000) en fecha 17 de marzo de 2017, razón por la cual su despacho debe proceder a declarar probada la excepción fundada en el ordinal séptimo del artículo 784 del Código de Comercio.

# b. TRASLADO Y MANIFESTACIÓN DEL DEMANDANTE.

Por auto del 18 de noviembre de 2021 (Consecutivo 10, Exp. Dig), se corrió traslado de las excepciones que promovió el demandado, al demandante, quién, oportunamente, indicó respecto a dichas defensas, lo siguiente:

# • PRESCRIPCIÓN

Indicó que, si bien el mandamiento de pago se notificó al demandado 5 de octubre de 2021, ello ocurrió porque, se decretó el embargo del predio gravado con hipoteca desde el 25 de octubre de 2018, y se comunicó la medida el 14 de febrero de 2019, el registrador de instrumentos públicos tardó demasiado en tomar nota de la cautela, y sólo hasta ese momento, se procedió a notificar al demandado.

Por demás, hay que indicar, el demandado indicó que pagó la suma de \$45.000.000, el pasado 17 de marzo de 2017, por lo cual, se debe verificar si con ese hecho renunció a la prescripción tácitamente, lo cual se refuerza con la contestación a la demanda, en donde se indicó por el demandado que, es cierto, deber la suma de dinero cobrada.

#### • PAGO PARCIAL

Aceptó la demandante que, el demandado, saldó la suma de \$45.000.000, y, reiteró, conforme a ello, renunció a la prescripción extintiva alegada.

# c. RAZONES PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Con apoyo en el numeral 2 del artículo 278 del CG del P, y, además, adoptando la disciplina que impone tal norma, en términos de la sentencia del 27 de abril de 2020 (exp. 47001 22 13 000 2020 00006 01), expedida por la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, se proferirá sentencia anticipada en éste caso, porque, no hay pruebas por practicar; pero, además, conforme al numeral 3, del mismo artículo 278, operó la prescripción extintiva.

#### **CONSIDERACIONES**

1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968¹, se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal, por ésta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

2. A más de lo anterior, se anota, el estándar de prueba para ésta clase de procesos es alto, en lo que toca la carga *subjetiva* del demandado sin perjuicio del *principio de adquisición procesal*, pues, de entrada, el Despacho auscultó la concurrencia de los tres elementos necesarios para emitir una orden de apremio, como la proferida el pasado 25 de octubre de 2018, esto es: (i) una manifestación del demandante tendiente a indicar que existe una obligación en cabeza del demandado; (ii) un título ejecutivo que permita evidenciar tal obligación; y, (iii) una negación indefinida del demandante, dirigida a indicar que la obligación se encuentra insoluta.

De tal manera, se cumple la carga *subjetiva* de prueba en el demandante<sup>2</sup>, tal y como lo pregonan los artículos 167 de la Ley 1564 de 2012, en consonancia con el artículo 1757 del Código Civil; a consecuencia, y como lo dice un antiquísimo aforismo, *reus in excipiendo fit actor*, que traduce, en la excepción el demandado funge como el demandante, correspondía al demandado, en la dialéctica epistemológica probatoria y jurídica, probar la extinción de la obligación o su inexigibilidad, entre otras causas.

- 3. Apuntado lo anterior, de entrada, se advierte que el demandado satisfizo la carga de prueba que soportó, y, a su vez, por esa causa, la defensa relativa a la prescripción se abre paso, como pasa a explicarse:
- 3.1. Si bien la prescripción es un modo de extinguir las obligaciones (num. 10, art. 1625, CC), lo cierto es que su estructuración requiere el trascurrir pasivo del tiempo, en la forma que el legislador determina. Sobre tal particular, ya de vieja data la doctrina judicial, como en la sentencia de 17 de febrero de 2.010, emanada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Magistrado Luis Roberto Suarez, dentro el proceso ejecutivo 2002-0491-02, ha sido clara en precisar:

«Varias son las instituciones jurídicas que descansan en el transcurso del tiempo, dentro de las que importa destacar el fenómeno de la prescripción que, en materia cambiaria, tiene el poder de extinguir las obligaciones de los intervinientes en el título valor y opera por el inejercicio oportuno de las acciones que la ley le otorga

5

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> LESSONA, Carlo. *Teoría general de la prueba en Derecho Civil*, Parte General, Trad. de Enrique Aguilera de Paz, Madrid 1928, págs. 118 y sigs.

al titular del derecho, mecanismo de carácter objetivo que se hace valer por vía de excepción, con la advertencia que esta, en todos los casos, debe ser alegada por el interesado.

Igualmente es necesario recordar que el término de prescripción de la acción directa derivada del pagaré es de tres años, contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación, el cual puede presentarse de variada manera, dependiendo de la forma pactada, pues si se convino la modalidad de los periodos ciertos y sucesivos, el lapso de prescripción de cada cuota corre de manera individual, a menos que a la par se hubiere ajustado un pacto aceleratorio, en virtud del cual se habilite al acreedor para que declare vencido el plazo y reclame la totalidad del crédito insoluto, ante la presencia de algunas de las precisas causas igualmente acordadas por los negociantes»

Y es que, ciertamente, el artículo 789 del Código de Comercio consagra que "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento", que, en éste caso, se hizo constar a día cierto (num. 2, art. 673 y num. 4, art. 709, C.Cio); el 24 de julio de 2016 (clausula 3°, pagaré N° 1).

Se sabe, el cómputo de plazos y términos en materia comercial está regido por el artículo 829 del Código de Comercio, que a la letra señala:

«En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan:

- 1) Cuando el plazo sea de horas, comenzará a contarse a partir del primer segundo de la hora siguiente, y se extenderá hasta el último segundo de la última hora inclusive;
- 2) Cuando el plazo sea de días, se excluirá el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo que de la intención expresa de las partes se desprenda otra cosa, y
- 3) Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente. El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde.

PARÁGRAFO 10. Los plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles; los convencionales, comunes.

PARÁGRAFO 20. Los plazos de gracia concedidos mediante acuerdo de las partes, con anterioridad al vencimiento del término, se entenderán como prórroga del mismo»

De significancia, la medición del tiempo en Colombia, como en la mayoría de los países del mundo, se hace a través del Calendario Gregoriano establecido el 24

de febrero de 1582<sup>3</sup>, previsto a través de la bula papal *Inter Gravissimas*, y posteriormente explicado de manera detallada a través del libro *Romanii* calendarii a Gregori XIII a restituti explicatio<sup>4</sup>.

Dicho calendario, en lo esencial, divide el cómputo del tiempo en segundos, horas, días, meses, años y siglos. Por su parte, la mayoría de legislaciones del mundo disponen el cómputo de los plazos en horas, en días, en meses o en años, entendiendo por año el lapso de tiempo que dura la tierra en orbitar el sol; por mes, el lapso de tiempo que dura la luna orbitando la tierra; por día, el espacio de tiempo que transcurre entre la salida y puesta del sol, y por hora, cada una de las 24 partes de igual duración en que se divide el día, subdividida cada una de ellas en 60 minutos<sup>5</sup>.

Pero la aplicación del Calendario Gregoriano no es el único parámetro a tener en cuenta para el cómputo del tiempo, pues el país debe seguir reglas internacionales incorporadas a nuestra legislación mediante los decretos 3464 de 1980 y 2707 de 1982<sup>6</sup>, en virtud de los cuales Colombia adoptó como "hora legal en el territorio de la República, la del Tiempo Universal Coordinado, UTC, disminuido en 5 horas"<sup>7</sup>. A su vez, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 20 del decreto 2153 de 1992 y el numeral 19 del artículo 9 del decreto 3523 de 2009, corresponde al Superintendente delegado para la

-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En el año 1583 las colonias americanas de España adoptaron el Calendario Gregoriano, para lo cual después del viernes 4 de octubre vino el sábado 15 de octubre. R. MORA MAGARIÑOS, *Calendarios Gregoriano, mundial y fijos*, montevideo, 1975, p. 23. Sobre la aplicación en Colombia del Calendario Gregoriano cfr. CE, Sala Plena, sentencia de marzo 2 de 1926, C.P.: Fernando Restrepo Briceño, actor: Luis Carlos Iragorri Peña, demandado: Camilo A. Falla, y CE, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de diciembre 15 de 2005, exp. 11001-03-06-000-2005-01701-00 (1701), C.P.: Enrique Arboleda Perdomo.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Dicho calendario modificó y ajustó el Calendario juliano que se venía aplicando desde la época de Julio César. Para un mayor análisis sobre el alcance y contenido del calendario Gregoriano, cfr. C. DE TORO Y LLACA, *El calendario actual en Occidente y sus orígenes*, Madrid, instituto de Astronomía y Geodesia, Universidad Complutense de Madrid, disponible en [http://www.iag.csic.es/museo/docs/calendario\_origenes.pdf].

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> A. ALESSANDRI, M. SOMARRIVA y A. VODANOVIC, *Tratado de Derecho Civil, Partes General y Preliminar*, t. II, Santiago, jurídica de Chile, 1998, p. 146.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Sobre la aplicación en Colombia del Sistema internacional de medidas y unidades, cfr. Ley 33 de 1905, decreto 1731 de 1967, decreto 2416 de 1971, decreto-Ley 149 de 1976, decreto 2269 de 1993, resolución 1823 de 1991 de la SIC, resolución 005 de 1995 del Consejo Nacional de Normas y Calidades (ISO-1000 y NTC-1000) y la Ley 1514 de 2012. <sup>7</sup> El Tiempo Universal Coordinado (UTC) es el tiempo de la zona horaria de referencia respecto a la cual se calculan todas las otras zonas del mundo. El 1.º de enero de 1972 pasó a ser el sucesor del GMT (Greenwich Meridian Time: tiempo promedio del Observatorio de Greenwich, en Londres), aunque todavía coloquialmente se le denomina así. La nueva denominación fue acuñada para eliminar la inclusión de una ubicación específica en un estándar internacional, así como para basar la medida del tiempo en los estándares atómicos, más que en los celestes. A diferencia del GMT, el UTC no se define por el sol o las estrellas, sino que se mide por los relojes atómicos, debido a que la rotación de la Tierra es estable pero no constante y se retrasa con respecto al tiempo atómico. UTC se sincroniza con el día y la noche de UT1, al que se le añade o quita un segundo intercalar (leap second) tanto a finales de junio como de diciembre, cuando resulta necesario. La puesta en circulación de los segundos intercalares se determina por el Servicio internacional de Rotación de la Tierra, con base en sus medidas de la rotación de la Tierra. Cfr. Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, Apéndice d, Parte decimoctava, p. 20. Cfr. resolución 01313 de marzo 26 de 2007. Cfr. Pan American Institute of Geography and History, Glosario de Términos Geodésicos, El instituto, 1977, p. 103; A. JOUETTE, El secreto de los números, Albin mitchel, 2008, p. 198. Cfr. Superintendencia de industria y Comercio-SIC, concepto 02065227 de julio 31 de 2002; Procuraduría General de la Nación, directiva 0013 de octubre 6 de 2005.

Protección del Consumidor y Metrología de la Superintendencia de industria y Comercio (SIC) "[m]antener, coordinar y difundir la hora legal de la República".

Así entonces, en el caso colombiano, el cómputo de los plazos fijados en horas, días, meses o años de que se haga mención legal<sup>8</sup> o que se pacten en los negocios que se celebren<sup>9</sup> se debe realizar de acuerdo con el sistema de cómputo civil, de tal suerte que los mismos siempre y en todos los casos deben contarse "de medianoche a medianoche"<sup>10</sup>, si se trata de plazos fijados en días, meses o años y "hasta el último minuto de la última hora inclusive", si se trata de horas, pues estos plazos deben contabilizarse de manera completa prescindiendo de las fracciones, salvo que la ley expresamente disponga un cómputo distinto, según las vicisitudes legales o contractuales.

3.2. En línea con lo anterior, el plazo fijado por el legislador mercantil para que opere la prescripción extintiva del derecho incorporado a un título valor (acción cambiaria directa) debe tomarse, para el presente caso, desde la media noche del 24 de julio de 2016 hasta la media noche del 23 de julio de 2019, completando así tres años (art. 789, C.Cio).

Ahora bien, como puede verificarse en el informativo, el demandado se notificó por aviso (art. 292, CG del P) se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo el 5 de octubre de 2021, lográndose, *ab initio*, materializar la alegada prescripción extintiva.

Y es que, debe apuntarse, el artículo 94 del Código General del Proceso (L. 1564/12), vigente desde el 1 de octubre de 2012 (art. 627, num. 4), establece:

«La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (...)».

-Se resalta-

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Código Civil, artículos 67, 68 y 70; Ley 4 de 1913, artículos 59 a 62.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Código de Comercio, art. 829.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia de marzo 28 de 1996, exp. 4665, M.P.: Rafael Romero Sierra.

Tal modo de interrupción en éste caso, dado que la demanda se presentó el 2 de octubre de 2018, como lo deja ver el acta individual de reparto Nº 38072 (fl. 29, cdno. 1), no se alcanzó, porque, se itera, el mandamiento ejecutivo se notificó al demandado hasta el 5 de octubre de 2021, aun cuando por estado N° 103 del 26 de octubre 2018, le fue puesto en conocimiento al demandante.

3.3. Con todo, también es sabido, la prescripción extintiva puede interrumpirse legal o naturalmente, suspender y también renunciarse (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil).

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción<sup>11</sup>. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para "(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)". Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil).

Sobre ese puntual tópico, la Sala Civil de Casación de nuestra Corte Suprema de Justicia<sup>12</sup>, adoctrinado:

"(...) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la

9

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> CSJ, sentencia STC17213 de 2017.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> lb.

regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión". "Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse".

"En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar "después de cumplida", según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, éjusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)".

"De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta dificil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el "resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente" (...)"».

En tal orden de ideas, el pago que efectúo el demandado, por la suma de \$45.000.000, como declaró al contestar la demanda, se materializó el 17 de marzo de 2017, es decir, antes de acaecer la prescripción extintiva, y, con ello, interrumpió naturalmente la consumación del fenómeno en comento, cuyo computo se extendió hasta el 16 de marzo de 2020; lo cual, tampoco permite decirse exonerado en éste caso, cuando se notificó la demanda al demandado, hasta el 5 de octubre de 2021.

En tanto, la renuncia de la prescripción liberatoria, tampoco puede decirse ocurrida. Ello, porque, como adoctrina la Corte, la renuncia expresa debe ser

clara e inequívoca, y, la tacita, sólo se entiende, dentro del proceso judicial, sino es alegada, así, explicó la Sala Civil de dicho órgano, sobre la prescripción, que resulta ser:

"(...) 'una institución necesaria para el orden social y para la seguridad jurídica, introducida en atención al bien público', la verdad es que ella, en todo caso, 'se realiza mediante la tutela directa de un interés privado: el interés del demandado o sujeto pasivo del derecho' (Diez-Picazo Luis y Gullón Antonio; Sistema de Derecho volumen I, Editorial Tecnos, Madrid, 5<sup>a</sup> edición, 1987, pags. 454-455); expresado con otras palabras, aunque este modo de adquirir las cosas ajenas y de extinguir las acciones o derechos ajenos, como instituto jurídico esté guiado por una idea de justicia social, no debe perderse de vista que, en cuanto a su ejercicio, los intereses amparados esencialmente son de naturaleza privada'; que '[e]s precisamente por efecto de lo anterior que la ley le prohíbe al juez reconocer o negar la prescripción de manera oficiosa, desde luego que se requiere que el interesado la alegue, por cuanto aducirla o no incide sólo en la disposición de su propio derecho; y es por ese mismo carácter que la ley procesal civil señala términos preclusivos para que el demandado la invoque, de suerte que si no lo hace, o si no contesta la demanda o en su respuesta no aduce la correspondiente excepción, o si no la propone en el proceso ejecutivo, para citar sólo unos pocos ejemplos, posteriormente no podrá hacerlo, pues la circunstancia de dejar precluir esa oportunidad sin proponerla es tanto como renunciar a la misma, lo cual, por tratarse de un acto en el que se involucra un interés puramente privado, ningún atentado se gesta contra el mentado orden público (...)"13 - Se resalta -.

3.4. Resta decir, que, contrario al alegato del demandado, la hipoteca abierta y de primer grado, no será levantada por ésta judicatura, aunque prospera la excepción indicada, pues, ha de decirse, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, insistió en que "(...) cumplidas las precisas formalidades que en relación con el contrato de hipoteca exigen los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, "sólo el acreedor se obliga a cancelar la hipoteca, también por escritura pública y sin necesidad de la intervención del deudor, (...) tratándose [así] de una obligación de hacer" -artículo 2457 inciso 3°-, de manera que si "la entidad beneficiaria de la hipoteca se niega a cumplirla, el hipotecante dispondrá de la vía judicial para lograr su ejecución, con base en la prueba fehaciente sobre el particular", máxime cuando de conformidad con lo previsto por el artículo 510, numeral 2°, literal d) del C. de P. C. -agregó el Tribunal-, en materia del proceso ejecutivo, "el alcance y el contenido de la sentencia no contempla la orden de cancelación de los gravámenes." (...)"14.

-

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> CSJ. SC de 14 de mayo de 2008, expediente No. 11001-31-03-031-1999-01475-01

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de junio de 2010, MP. Arturo Solarte Rodríguez, expediente 1100102030002010-00909-00.

4. De tal modo las cosas, es dable indicar que la ejecución no puede continuar, pero además, también impone que se condene en costas y perjuicios al demandante. Lo primero, atendiendo la previsión del artículo 361 y el numeral 1° del artículo 365, ambos, del C.G del P, en consonancia con el párrafo primero del literal C, numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con un tres por ciento (3%) del valor de la suma determinada como debida. Lo segundo, en la respectiva tasación incidental prevista en el artículo 280 y 443-3, del CG del P.

# **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada y prospera la excepción de prescripción extintiva que alegó el demandado.

**SEGUNDO:** A consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares proferidas contra el demandado en éste proceso, previa verificación de cautelas concurrentes, caso en el cual, se dejará a disposición de la autoridad respectiva. **Oficiese.** 

**TERCERO: CONDENAR** en costas y perjuicios a la demandante. Las primeras, **liquídense** por Secretaría, teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.500.000. Las segundas, **tásense**, en los términos de Ley.

RUTH JOHANY S

# NOTIFÍQUEE Y CÚMPLASE,

# JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 19 de hoy 01 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

# DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



#### JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: **2021 - 00361** 

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR** 

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: CARLOS FERNANDO OSORIO BUSTOS

Asunto: **SENTENCIA** 

Agotado el trámite de instancia se profiere la sentencia que zanje el litigio, previo a los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

# (i) LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial, la entidad bancaria demandante reclamó el cobro coercido de los derechos de crédito incorporados a los pagarés N° 4575530554, 207419330846 y 379561753476732, que emitió el demandado.

En síntesis, los hechos que dieron orden a la pretensión son los siguientes:

# 1. PAGARE N° 4575530554

1.1 El señor CARLOS FERNANDO OSORIO BUSTOS, se constituyó en deudor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. (hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A.), al aceptar y suscribir, el día 17 de agosto de 2016, el pagaré N° 4575530554, por la suma de \$ 84.309.784,83.

- 1.2 En el pagaré **N° 4575530554**, se incorporó la obligación identificada actualmente por el Banco con el número **0000004575530554**.
- 1.3 El pagaré fue diligenciado de conformidad con la carta de instrucciones que obra al reverso del título valor, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 622 del Código de Comercio, consignando los siguientes valores adeudados a la fecha de diligenciamiento del pagaré el 06 de agosto de 2021:

# Obligación Nº 4575530554

- (i) **\$ 68.174.225,07** por concepto de capital de la obligación, contenido en el pagaré
- (ii) **\$ 14.660.731,20** por concepto de los intereses de plazo adeudados sobre el capital de la obligación contenido en el pagaré
- (iii) \$ 4.392,56 por concepto de interese de mora.
- (iv) \$ 1.470.436,00 por concepto de otros.

# 2. PAGARE N° 207419330846

- 2.1 El señor CARLOS FERNANDO OSORIO BUSTOS, se constituyó en deudor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. (hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A.), al aceptar y suscribir, el día 17 de diciembre de 2019, el pagaré N° 207419330846, por la suma de \$ 30.457.363,84.
- 2.2 En el pagaré **N° 207419330846**, se incorporó la obligación identificada actualmente por el Banco con el número **0000207419330846**.
- 2.3 El pagaré fue diligenciado de conformidad con la carta de instrucciones que obra al reverso del título valor, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 622 del Código de Comercio, consignando los siguientes valores adeudados a la fecha de diligenciamiento del pagaré el 06 de agosto de 2021:

# Obligación Nº 207419330846

- (i) **\$ 25.325.131,43** por concepto de capital de la obligación, contenido en el pagaré
- (ii) **\$ 4.461.257,12** por concepto de los intereses de plazo adeudados sobre el capital de la obligación contenido en el pagaré
- (iii) \$ 18.430,76 por concepto de interese de mora.
- (iv) **\$ 652.544,53** por concepto de otros.

#### 3. PAGARE N° 379561753476732

- 3.1 El señor CARLOS FERNANDO OSORIO BUSTOS, se constituyó en deudor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. (hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A.), al aceptar y suscribir, el día 12 de marzo de 2018, el pagaré N° 379561753476732, por la suma de \$ 41.848.669,00.
- 3.2 En el pagaré **N° 379561753476732**, se incorporó la obligación identificada actualmente por el Banco con el número **0018XXXXXXXX6090**.
- 3.3 El pagaré fue diligenciado de conformidad con la carta de instrucciones que obra al reverso del título valor, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 622 del Código de Comercio, consignando los siguientes valores adeudados a la fecha de diligenciamiento del pagaré el 06 de agosto de 2021:

# Obligación N° 379561753476732

- (i) **\$ 36.528.452,00** por concepto de capital de la obligación, contenido en el pagaré
- (ii) **\$ 4.859.517,00** por concepto de los intereses de plazo adeudados sobre el capital de la obligación contenido en el pagaré
- (iii) \$ 337.110,00 por concepto de interese de mora.
- (iv) **\$ 123.590,00** por concepto de otros.

4. En todos los casos, explicó, la suma por concepto "otros" no se cobró en la demanda.

# (ii) LA ACTUACIÓN PROCESAL

Se libró la orden de pago deprecada en auto del 7 de octubre de 2021 (cunsecutivo 5, Exp. Dig), cual se notificó al demandante por estado N° 38 del 8 de octubre siguiente, y, al demandado, por conducta concluyente (consecutivo 7, Exp. Dig) el pasado 27 de octubre de 2021.

# a. LA CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO

Tras aceptar algunos hechos y negar otros, el demandado, que además es abogado y se representó así mismo, formuló las excepciones de mérito que, en síntesis, dicen lo siguiente:

#### ABONOS A LA DEUDA

"(...) Con posterioridad al 6 de agosto de 2.021, se han efectuado pagos, abonos a las tres (3) obligaciones crediticias distinguidas con los números: 6732 tarjeta de crédito Aimex Colpatria; Crédito Rotativo # 0554; y Crédito de consumo # 0846, los cuales se acreditan con los documentos anexos a la presente contestación de demanda (...)".

#### COBRO DE LO NO DEBIDO.

"(...) Respecto al crédito rotativo identificado con el serial 4575530554, este tenía inicialmente una tasa de interés aproximada del \_2,19 \_% mensual, el cual era alto con respecto al resto de obligaciones y tasas de mercado. A comienzos de marzo de del año 2017 informé al banco mi deseo de reducir la tasa del interés. A lo que ellos me responden que para reducir la tasa, debía tomar adicional al seguro obligatorio del crédito, un seguro "voluntario", repito, adicional al seguro ordinario que tiene el mismo crédito y así fue como el interés se redujo supuestamente a partir del 17 de marzo de 2017, fecha en que suscribí con AXA

COLPATRIA la Póliza de seguro de vida correspondiente distinguida con el número 7860618 de dicha fecha.

A partir del mes de abril de 2.017, sin mi consentimiento o aprobación y desconociendo por completo tal situación, se inicia el cobro de una prima de seguro de desempleo que nunca contraté y la cual fue cobrada mes a mes por la entidad actora y pagada por el suscrito. En el mes de noviembre de 2019, advertí a SCOTIABANK COLPATRIA del cobro de dicha prima formulando una reclamación donde solicité la suspensión inmediata por cobro de lo no debido y en consecuencia la restitución de los dineros cobrados hasta la fecha de suspensión que suman (\$3.607.570,54) más intereses. Hasta el mes de febrero de 2020, el cobro fue suspendido, pero no fueron reintegrados los valores solicitados.

Nuevamente el 14 de agosto de 2020 solicité el reintegro del monto adeudado con sus respectivos intereses a la fecha y hasta el 16 de septiembre de 2020, fue contestada dicha reclamación, eludiendo por completo el reintegro del dinero solicitado, conforme lo narrado en la contestación al hecho 3.6 (...)".

#### PAGO POR COMPENSACIÓN.

"(...) En razón a la situación anteriormente denunciada, solicito que el valor \$3.607.570,54 que actualmente me adeuda la entidad financiera accionante, se abone a la obligación contenida en el pagaré No. 4575530554, con sus respectivos intereses remuneratorios de ley (...)".

# • IMPOSIBILIDAD TEMPORAL DEL PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS PERIODICAS DE LOS CREDITOS POR FACTORES DE FUERZA MAYOR.

"(...) La hago consistir en el hecho de que los mencionados créditos, antes de la pandemia por Covid - 19 venían siendo regularmente atendidos por el suscrito; pero por razón de la misma y su desarrollo a lo largo de este año y medio, la cual aún no termina; la misma ha afectado de manera significativa los ingresos del suscrito, que los ha reducido a más de la mitad, en razón de lo cual se torna imposible poder cumplir con el pago de dichas obligaciones mientras no se logre una reactivación real y efectiva de la actividad judicial (Art. 64 del Código Civil

Colombiano), situación en la cual nos encontramos la mayoría de los profesionales del derecho que ejercemos la profesión de manera independiente (...)".

#### • GENÉRICAS.

"(...) Las demás excepciones que, no habiendo sido alegadas, resulten probadas en desarrollo del proceso. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del CGP (...)".

# b. TRASLADO Y MANIFESTACIÓN DEL DEMANDANTE.

Por auto del 18 de noviembre de 2021, se corrió traslado de las excepciones que promovió el demandado, al demandante, quién, oportunamente, indicó respecto a dichas defensas, lo siguiente:

#### ABONOS A LA DEUDA

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que como se indicó anteriormente, estos abonos serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, es decir, en la liquidación de crédito, ya que fueron realizados con posterioridad a la presentación de la demanda.

#### • COBRO DE LO NO DEBIDO

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que el demandado aceptó con su firma los términos y condiciones que conllevaban suscribir el crédito a favor de la entidad demandante, adicionalmente el banco cuenta con otros medios alternativos para atender reclamaciones respecto a los créditos, por lo que este canal no es el apropiado para ésta petición. Por lo anterior, es indiscutible que ésta excepción no tiene fundamento en el escrito de demanda objeto del presente proceso.

# • PAGO POR COMPENSACIÓN

Esta excepción tampoco está llamada a prosperar, toda vez que como se indicó anteriormente, este no es el medio ideal para tal petición, el banco cuenta con

medios específicos para estas solicitudes, además dichos valores no se encuentran reflejados en la información a las que tenemos acceso, y tampoco fueron reportados por el banco.

• IMPOSIBILIDAD TEMPORAL DEL PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS PERIODICAS DE LOS CREDITOS POR FACTORES DE FUERZA MAYOR:

Lo anterior no corresponde a una excepción, por cuanto el demandado describe la situación actual, la cual es de conocimiento general, y cuyos efectos han sigo erga omnes.

El banco dispuso sus canales de atención y conforme a la circular externa 007 del 2020, se establecieron las medidas de alivios, para los productos financieros con ocasión a la pandemia, la cual indica: "Los créditos que se verán beneficiados con esta medida no podrán tener, al corte del 29 de febrero de 2020, una mora mayor a 30 días".

Pero adicionalmente, los mencionados alivios, debían ser solicitados por los usuarios que así los requirieran y el demandado no hace mención de que haya elevado tal solicitud al banco.

### c. RAZONES PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Con apoyo en el numeral 2 del artículo 278 del CG del P, y, además, adoptando la disciplina que impone tal norma, en términos de la sentencia del 27 de abril de 2020 (exp. 47001 22 13 000 2020 00006 01), expedida por la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, se proferirá sentencia anticipada en éste caso, porque, no hay pruebas por practicar.

# **CONSIDERACIONES**

1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968<sup>1</sup>, se encuentran cabalmente reunidos.

-

 $<sup>^{\</sup>scriptscriptstyle 1}$  CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal, por ésta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

2. A más de lo anterior, se anota, el estándar de prueba para ésta clase de procesos es alto, en lo que toca la carga *subjetiva* del demandado sin perjuicio del *principio de adquisición procesal*, pues, de entrada, el Despacho auscultó la concurrencia de los tres elementos necesarios para emitir una orden de apremio, como la proferida el pasado 7 de octubre de 2021, esto es: (i) una manifestación del demandante tendiente a indicar que existe una obligación en cabeza del demandado; (ii) un título ejecutivo que permita evidenciar tal obligación; y, (iii) una negación indefinida del demandante, dirigida a indicar que la obligación se encuentra insoluta.

De tal manera, se cumple la carga *subjetiva* de prueba en el demandante<sup>2</sup>, tal y como lo pregonan los artículos 167 de la Ley 1564 de 2012, en consonancia con el artículo 1757 del Código Civil; a consecuencia, y como lo dice un antiquísimo aforismo, *reus in excipiendo fit actor*, que traduce, en la excepción el demandado funge como el demandante, correspondía al demandado, en la dialéctica epistemológica probatoria y jurídica, probar la extinción de la obligación o su inexigibilidad, entre otras causas.

- 3. Apuntado lo anterior, de entrada, se advierte que el demandado satisfizo parcialmente la carga de prueba que soportó, y, a su vez, por esa causa, las defensas que presentó se llaman al fracaso, con ocasión de lo siguiente:
- 3.1. Ciertamente, con la contestación a la demanda se aportó prueba documental según la cual, el demandado ha venido efectuando abonos, que no pagos parciales, a las obligaciones perseguidas. Ello es así, porque, para poder reputarse el pago parcial, en términos de los artículos 624, 694, 695, 780-2 y 784-7 del Código de Comercio, tales erogaciones que indicó el demandante debieron efectuarse antes de presentarse la demanda. Ahora, una vez ésta presentada y ordenado el pago al deudor, compulsivamente, tales erogaciones sólo puede ser tenida como abonos, para, conforme a los artículos 1653 a 1655 del Código Civil, imputarse a la obligación.

8

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> LESSONA, Carlo. *Teoría general de la prueba en Derecho Civil*, Parte General, Trad. de Enrique Aguilera de Paz, Madrid 1928, págs. 118 y sigs.

No en vano, el mismo mandamiento ejecutivo previno al demandado que, si a bien tenia, podía pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a su enteramiento de dicha providencia (art. 431, CG del P); esto es, saldarla por completo; pero, como no fue ese el actuar del demandado, los *abonos* que efectuó, serán contabilizados al tiempo de liquidar el crédito (num. 1, art. 446, ib).

3.2. Ahora bien, claramente, las relaciones con el establecimiento bancario y el asegurador son diferentes; de un lado, porque el establecimiento bancario no cuenta con habilitación legal para fungir como asegurador (art. 30, L. 45/90 y art. 61, L. 1328 de 2009); de otro, porque el seguro de desempleo, como póliza (art. 45, L. 1636/13), si bien lo puede comercializar el banco (art. 2.31.2.2.2, Dto 2555/10) y, a su vez, descontar el precio de la prima con cargo a una tarjeta de crédito o descuento en cuenta de ahorro (Título 2 del Libro 36 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010), lo cierto es que, será el cliente del banco y el asegurador, ultimo beneficiario de la prima de seguro, quienes discutirán sobre su devolución.

Entonces, no es el banco quién *devuelve* la prima de seguro, aunque pueda recaudarla, es el asegurador quien se lucra de ella, el que está, según corresponda, en la obligación de restituir los valores no devengados de la prima, atendiendo la causa de terminación del contrato seguro, en éste caso, la póliza de desempleo; lo anterior, atendiendo que el mismo demandado indicó "(...) que para reducir la tasa, debía tomar adicional al seguro obligatorio del crédito, un seguro "voluntario", repito, adicional al seguro ordinario que tiene el mismo crédito y así fue como el interés se redujo supuestamente a partir del 17 de marzo de 2017, fecha en que suscribí con **AXA COLPATRIA** la Póliza de seguro de vida correspondiente distinguida con el número 7860618 de dicha fecha (...)" – Se resaltó –.

Sin duda, la conducta de la entidad bancaria demandante, al incorporar el cobro de la prima, sin el consentimiento del deudor (titular), a un producto asociado de crédito o ahorro, puede ser clara respecto al desconocimiento u omisión de los derechos del consumidor financiero (Sentencia T-437/14 y art. 12, L. 1328/09); no implica, en lo más mínimo el cobro de lo no debido y menos, la compensación, como modo de extinguir las obligaciones. Lo primero, porque la póliza se tomó por el demandado, conforme lo indicó al contestar la demanda; y, lo segundo, porque la compensación, como forma de extinguir las obligaciones (num. 5, art. 1625. CC), requiere que, acreedor y deudor, asimismo, pero inversamente,

detenten la misma relación con ocasión de otra obligación (art. 1714, CC), además de otros requisitos que tampoco se encuentran reunidos (art. 1715, ib).

En éste caso, entonces, el eje central de la disputa en relación con el supuesto *cobro de lo no debido*, debe dirigirlo el demandado contra el asegurador; y, lo que respecta a la compensación, por ese mismo hecho, tampoco puede abrirse paso.

3.3. Sobre la imposibilidad sobreviniente de honrar las obligaciones por parte del demandado, con ocasión de los efectos nocivos que dejó la pandemia devenida del virus SARSCOV-2, debe decirse, aunque sea un asunto desconsolante, no puede ser de recibo para exonerarlo del pago en éste proceso, en tanto: (i) no mostró o demostró, probatoriamente, que el supuesto indicado, realmente produjese el efecto alegado; es decir, que la pandemia fuese la causa eficiente, o, por lo menos, la conditio sine quanon, para procurarle un daño que lo imposibilite a cumplir la obligación; (ii) tampoco hay evidencia, per se, que el demandado hubiese estado enfermo durante el tiempo de pandemia, o ahora, como para aceptar su defensa; y, (iii) mediante las Circulares Externas 007 y 014 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional, a través de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), ordenaron que, por un lapso de 120 días, las entidades financieras establecieran períodos de gracia o prórrogas para el pago de las obligaciones de sus deudores. Tal etapa finalizó el 31 de julio de 2020, por lo que, dada la persistencia del COVID-19 y sus efectos sobre la actividad económica de los deudores, la SFC creó el Programa de Acompañamiento a Deudores - PAD e impartió instrucciones complementarias a las existentes a través de la Circular Externa 022 de 2020, con el fin de que los establecimientos de crédito determinen las condiciones para la redefinición de las obligaciones de aquellos deudores cuyos ingresos se han visto afectados por la actual situación y sobre los cuales las entidades cuentan con elementos que permitan inferir que podrán superar dicha condición.

En tales contornos, por lo menos, el demandado debió demostrar que acudió ante la entidad financiera para hacerse a los beneficios del plan de acompañamiento a deudores (PAD) que diseñó el Gobierno Nacional, pero, de eso, tampoco hay prueba.

3.4. Ya por último, se sabe, la excepción genérica resulta improcedente en el proceso ejecutivo: (i) porque al librar mandamiento ejecutivo el Juzgador entiende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor

(art. 422, CG del P); (ii) si así son las cosas, es el demandado el que debe postular las razones justificativas del impago; y, (iii) porque dado el carácter indeterminado de los hechos en que se funda, se incumple la carga que el legislador adjetivo impuso al demandado de "expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas" (inciso 2, numeral 1, art. 442, CG del P).

4. De tal modo las cosas, es dable indicar que la ejecución continuará como se dijo desde el mandamiento ejecutivo proferido el 7 de octubre de 2021, pero, ahora, además, como las excepciones propuestas se muestran imprósperas, y deben desestimarse, de contera, se condenará en costas del proceso a la demandada, atendiendo la previsión del artículo 361 y el numeral 1º del artículo 365, ambos, del C.G del P, en consonancia con el párrafo primero del literal C, numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con un tres por ciento (3%) del valor de la suma determinada como debida.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** imprósperas las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes, por conducto de sus apoderados, presentar la liquidación del crédito, atendiendo las previsiones del artículo 446 del C.G del P.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo de los bienes cautelados a la demandada, en la forma establecida por el artículo 444 del CG del P, y rematarlos, para con su producto saldar el crédito y las costas liquidadas.

**QUINTO:** De existir dineros cautelados a la demandada, entréguense a los demandantes, hasta la concurrencia del crédito y las costas liquidadas y aprobadas, siempre que no existan cautelas concurrentes por créditos con prelación o privilegio, caso en el cual, se dejarán a disposición de la autoridad respectiva. **Ofíciese**.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la demandada. Al efecto, téngase como agencias en derecho la suma de \$8.500.000. **Liquídense** por Secretaria.

**SÉPTIMO:** Cumplida la liquidación de costas, **remítase** el expediente ante los Jueces Civiles del Circuito para la Ejecución de Sentencias de Bogotá – Reparto. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUEE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SANC

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 19 de hoy 01 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria